

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 32-2019-330 – SUCESIÓN DE CARLOS JULIO CAMARGO Y RITA DELIA MUNÉVAR ORTIZ

Procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de BLANCA ILBA, RITA JULIA, GUSTAVO, ARMANDO, PABLO y NEIRQUE CAMARGO MUNEVAR.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del término de traslado del trabajo de partición, el apoderado de BLANCA ILBA y RITA JULIA CAMARGO MUNEVAR presentó objeción al mismo, solicitando se cambie al partidor, toda vez que les adjudicó a sus representados un valor diferente a los otros seis herederos, siendo que se trata de un algoritmo matemático simple.
- II. De las objeciones se corrieron traslado por auto de 28 de junio de 2021 sin pronunciamiento alguno y, posteriormente, se abrió a pruebas el incidente por auto del 5 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P., en relación con las objeciones al trabajo de partición, indica en sus numerales 3º, 4º y 6º:

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el

cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Pues bien, revisado el trabajo de partición allegado, se advierte que la objeción presentada por el apoderado no refleja el contenido del trabajo del auxiliar, por cuanto en auto de 26 de abril de 2021 se dispuso frente a lo ahora objetado y, en consecuencia, el auxiliar un nuevo trabajo de partición, el cual se ajusta a derecho como se pasa a ver.

Siendo una sola partida, el auxiliar de la Justicia dispuso del 1,07475125436407% para el pago del pasivo adjudicando en debida forma esta hijuela de deudas.

El restante (98,92524874563593%), lo dividió en doceavas partes (8,243770728802994%) para cada heredero, advirtiéndose que, para efectos de que se adjudiquen el 100% del bien inmueble y evitar inconvenientes con la Oficina de Registro, se aclarará el trabajo de partición adicionando todos los decimales del porcentaje a adjudicar a cada heredero.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las objeciones a la partición presentadas por el apoderado de BLANCA ILBA, RITA JULIA, GUSTAVO, ARMANDO, PABLO y NEIRQUE CAMARGO MUNEVAR.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÓN DOBLE** de los causantes **CARLOS JULIO CAMARGO Y RITA DELIA MUNÉVAR ORTIZ** el cual obra a folios 213 y ss. y que fuese allegado por el partidor el día 26 de mayo de 2021 por correo electrónico.

TERCERO: ACLARAR el trabajo de partición que aquí se aprueba en el sentido de indicar que la partida única correspondiente al bien inmueble No. 50C-106295 se adjudica en un 1,07475125436407% en común y proindiviso a todos los herederos para el pago del pasivo y un 8,243770728802994% a cada uno de los doce (12) herederos.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia ante las autoridades de registro correspondientes. Para tal fin expídase copia del trabajo de partición y de esta providencia a costa de los interesados. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.).

QUINTO: PROTOCOLIZAR el presente trabajo de partición y su sentencia aprobatorio, en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Bogotá, teniendo en cuenta que no se indicó en qué Notaría se protocolizaría la partición. Por secretaría, déjense las constancias del caso en su respectiva oportunidad.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan tomado en este asunto, previa verificación por parte de la secretaria de la existencia de remanentes, en caso de haberlos deberá ponerlos a disposición de la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 129 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec37b3e26b354f405135e32b064d83e17d60fe4299f106cd00d042d65d0992c**

Documento generado en 13/12/2021 04:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>